

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN, DIVISIÓN  
DE REMEDIOS  
ADMINISTRATIVOS, Institución  
Correccional Bayamón 501

Recurridos

KLRA201500300

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación,  
División de Remedios  
Administrativos.

Querrela Número:  
B-1492-14

Sobre:  
Dulces Expirados

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece por derecho propio el señor Eliezer Santana Báez (Sr. Santana Báez), quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Bayamón 501, bajo la custodia del Departamento de Corrección (Departamento), y nos solicita que revoquemos la resolución emitida el 17 de febrero de 2015, notificada el 10 de marzo de 2015, por la División de Remedios Administrativos del Departamento.

Adelantamos que se confirma la resolución recurrida.

I

Surge del expediente administrativo ante nuestra consideración que, el 4 de agosto de 2014, el Sr. Santana Báez presentó una *Solicitud de Remedios Administrativos* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento. En ésta expuso que el 1 de agosto de 2014 le vendieron en la comisaria de la institución tres (3) paquetes de "M&M'S", y que cuando consumió los mismos sintió un sabor extraño. Expuso que se percató de que los dulces estaban expirados, a juzgar por la fecha del empaque, por lo que procedió a inducirse el

vómito a fines de extraer los dulces que ingirió. La *Solicitud de Remedios Administrativos* solicita el siguiente remedio: **“solicito que se verifiquen los productos”**.

El 14 de agosto de 2014, el Departamento sometió su *Respuesta* en la que se informó que la señora Cordero, Supervisora de Cuentas, **verificó y se encontró que los artículos estaban vigentes**. Se informó, además, que un oficial verificó con el resto de la población y que todos los M&M's tenían fecha de vigencia hasta el 20 de mayo de 2015.

El 25 de agosto de 2015, mediante *Solicitud de Reconsideración*, el Sr. Santana Báez reitera que los chocolates particulares vendidos a él estaban expirados y solicita, **por primera vez**, que se le devuelva una suma ascendente a dos dólares con veinticinco centavos (\$2.25), el costo de los tres paquetes de M&M's en controversia.

El 17 de febrero de 2015, evaluada la solicitud de reconsideración presentada por el Sr. Santana Báez, se emitió una *Resolución* por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos en la cual se confirmó íntegramente la *Respuesta* del 14 de agosto de 2014 de la División de Remedios Administrativos. El foro razonó que la división correspondiente había tomado conocimiento de la situación —según solicitado— al hacer una inspección de los productos y verificar la fecha de expiración de los mismos. La compensación económica del Sr. Santana Báez fue rechazada.

Inconforme, el Sr. Santana Báez comparece ante nosotros y solicita que dejemos sin efecto la resolución recurrida.

## II

El Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con un “Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional”, Reglamento

Núm. 8145 del 23 de enero de 2012, el cual fue adoptado conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*, y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII. El **Reglamento Núm. 8145 permite a los miembros de la población penal presentar sus reclamos ante funcionarios correccionales**, quienes deben atenderlos y resolverlos de manera efectiva en los plazos allí indicados. Véanse, la Regla VII y la Regla VIII del Reglamento Núm. 8145, *supra*.

La División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación es la unidad administrativa con jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por la población correccional por circunstancias que afecten su situación de confinamiento. Esta División también tiene autoridad para atender cualquier incidente comprendido en las disposiciones del propio reglamento. Regla VI (1) del Reglamento Núm. 8145, *supra*.

La solicitud de remedio administrativo se define como un recurso administrativo presentado por escrito por un miembro de la población correccional debido a una situación relacionada a su confinamiento. Regla IV, inciso 14, del Reglamento Núm. 8145, *supra*. Tal situación tiene que estar directa o indirectamente relacionada a incidentes o acciones que afecten al miembro de la población correccional en su bienestar, seguridad o plan institucional. Uno de los propósitos de este mecanismo es minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y los empleados del sistema correccional y evitar o reducir la presentación de pleitos ante los Tribunales de Justicia. **Cabe destacar que el confinado tiene la responsabilidad de presentar la solicitud de remedios en forma clara, concisa y honesta, con las fechas y nombres de las**

**personas involucradas en el incidente por el cual reclama. Igualmente debe ofrecer toda la información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente.** Regla VII (1) del Reglamento Núm. 8145, *supra*.

Una solicitud de remedio administrativo puede ser desestimada por el evaluador por cualquiera de las siguientes circunstancias: (a) el confinado haya incumplido con el trámite procesal reglamentario; (b) solicite un remedio sin haber gestionado la solución del problema planteado con el superintendente de la institución; (c) la solicitud haya sido presentada fuera del término establecido; (d) se haya presentado una solicitud más de una vez sobre el mismo asunto; (e) por falta de jurisdicción; (f) que la solicitud sea contraria a la moral, a la ley, al orden público y a la rehabilitación del miembro de la población correccional; (g) cuando el miembro de la población correccional emita opiniones en su solicitud que no lleve a remediar una situación de su confinamiento; (h) cuando se planteen dos asuntos de diferentes áreas en la misma solicitud; o (i) cuando contenga lenguaje obsceno, palabras soeces o amenaza contra algún funcionario. Regla XIII (7) del Reglamento Núm. 8145, *supra*.

Así pues, el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con mecanismos institucionales adoptados para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las quejas y agravios de los confinados sobre asuntos relacionados a su bienestar físico, mental, seguridad personal o su plan institucional. Este proceso informal puede servir al confinado para reclamar un derecho o privilegio concreto o para solicitar la asistencia de la Administración de Corrección ante alguna necesidad inmediata. La respuesta dada al confinado por el Evaluador designado puede ser objeto de reconsideración ante el Coordinador del Programa de Remedios Administrativos. De estar inconforme con la medida correctiva o la respuesta emitida en reconsideración, el confinado tiene la

oportunidad de presentar un recurso de revisión judicial respecto a esa determinación final de la agencia. Véase, la Regla XV del Reglamento Núm. 8145, *supra*.

-B-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones que emitan las agencias administrativas, toda vez que estas cuentan con una vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido encomendados por la Asamblea Legislativa. Vélez *Rodríguez v. A.R.Pe*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006). Como las decisiones que emiten las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, quien las impugna debe demostrar que en el expediente administrativo existe evidencia suficiente que derrota dicha presunción, sin descansar en meras alegaciones. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 893 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005).

Así pues, el alcance de una revisión judicial es limitado para evitar así la sustitución del criterio del organismo administrativo especializado por el criterio del tribunal revisor. Vélez *Rodríguez v. A.R.Pe*, *supra*; *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 282 (2000). El propósito fundamental de la revisión judicial es, por lo tanto, delimitar la discreción de los organismos administrativos y velar porque sus actuaciones sean conformes a derecho y se ajusten al poder que les ha sido delegado. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 129 (1998). Por lo tanto, el foro revisor debe determinar si la actuación de la agencia está fundamentada en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo y si no es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que constituya un abuso de discreción del organismo recurrido. 3 L.P.R.A. sec. 2175; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, en la pág. 892; *Otero v. Toyota*, *supra*, en la pág. 729.

### III

Luego de examinar detenidamente el recurso y sus anejos, concluimos que el Sr. Santana Báez, en su *Solicitud de Remedios* inicial, meramente solicitó “que se verifiquen los productos”. De entrada, el remedio solicitado es uno muy amplio y poco preciso. Sin embargo, aún si tomamos dicha expresión como una solicitud de remedio legalmente suficiente, concluimos que la agencia concedió el remedio solicitado. Ello así porque la agencia, en respuesta al reclamo del Sr. Santana Báez, “verificó” los chocolates disponibles para la venta y encontró que estos no estaban expirados, sino vigentes hasta mayo de 2015. Incluso, también se “verificó” lo anterior con otros confinados.

En cuanto a la suma de dinero reclamada, forzoso es concluir que no procede el remedio solicitado. El reclamo de dinero fue tardío porque se hizo través de una *Solicitud de Reconsideración*. Una solicitud de reconsideración no permite variar, modificar o *suplementar* el remedio solicitado inicialmente. En este caso, el Sr. Santana Báez, por vía de *reconsideración*, no sólo reiteró que los chocolates vendidos a él estaban expirados, sino que solicitó, *por primera vez*, que se le devolviera el dinero pagado por los tres paquetes de “M&M’s” en controversia. El remedio solicitado fue tardío.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, encontramos que la determinación recurrida debe sostenerse. La queja presentada por el recurrente fue atendida por el Departamento de forma adecuada y no hallamos violación del debido proceso de ley durante el trámite administrativo seguido por el recurrente. El recurrente no rebatió la presunción de corrección que cobija la Resolución recurrida, pues no presentó evidencia contraria a lo esbozado por la División de Remedios Administrativos, y falló en demostrar irrazonabilidad, arbitrariedad o ilegalidad en la actuación del Departamento.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones